

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2000-00255-1 PERTENENCIA de ALCIRA ORTEGON CUBILLOS y OTROS contra JUNTA CIVICA PRODESARROLLO DEL BARRIO PORVENIR DE SOACHA Y OTROS.

Visto informe secretarial que reposa en el PDF0012 del expediente, se dispone:

En atención a que se encuentra fenecido el término de la publicación del aviso (PDF005 y 006) de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., sin que a la fecha haya comparecido persona interesada en el referido trámite, procede esta Judicatura a resolver lo concerniente al levantamiento de la medida deprecado por el señor Gabriel Darío Gutiérrez Salazar en calidad de Liquidador Junta Cívica Prodesarrollo Barrio El Porvenir.

Continuando con el respectivo trámite y dado lo anterior, conforme lo normado en el artículo 597 del CGP., se procederá a levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, registrado mediante oficio 195 del 17 de febrero de 2003, la cual se aprecia en la anotación No. 4 del aludido F.M.I.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitó condena en costas y/o pago de perjuicios, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 051-30543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, registrado mediante oficio 195 del 17 de febrero de 2003, la cual se aprecia en la anotación No. 4. **Oficiese** en tal sentido.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS acorde a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **c1d429469ae20e39e5c7b739ce25c5e204122e84bf8b4cccb3a46efbe7a189f4**
Documento generado en 23/10/2023 11:20:21 AM

Código de verificación: **c1d429469ae20e39e5c7b739ce25c5e204122e84bf8b4cccb3a46efbe7a189f4**
Documento generado en 23/10/2023 11:20:21 AM

Código de verificación: **c1d429469ae20e39e5c7b739ce25c5e204122e84bf8b4cccb3a46efbe7a189f4**
Documento generado en 23/10/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**R REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2000-00255-1 PERTENENCIA de ALCIRA ORTEGON CUBILLOS y OTROS contra JUNTA CIVICA PRODESARROLLO DEL BARRIO PORVENIR DE SOACHA Y OTROS.

Visto informe secretarial que reposa en el PDF0012 del expediente, se dispone:

El abogado José Fuentes Estepa en representación de la señora Deyanira Fajardo Moncaleano, allega memorial adosado en el PDF0009, a través del cual relata que su poderdante no es la persona demandada dentro del presente asunto, tampoco está relacionado el inmueble de su propiedad, el cual se identifica con F.M.I. 051-31054 de la ORIP de Soacha.

Sin embargo, pide que se ordene la cancelación de la medida cautelar 0412 demanda de pertenencia decretada mediante oficio # 00195 de fecha 17- 02-2003, anotación No. 4 que aparece en el certificado de tradición y Libertad del bien inmueble de mi poderdante, esto es, del folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 31054 y se corrija certificado de tradición y Libertad, pues aduce que no hay prueba que involucre a mi poderdante ni al bien inmueble relacionado en el referido proceso.

Respecto lo anterior, le asiste razón al libelista al manifestar que ni la señora Deyanira Fajardo Moncaleano y tampoco el inmueble identificado con F.M.I. 051-31054 de la ORIP de Soacha, hacen parte del proceso de la referencia que cursó en esta Judicatura.

Así las cosas, no es dable a este Despacho, emitir decisión alguna frente al levantamiento de medidas cautelares que no hayan sido dictadas en el desarrollo de un proceso judicial que curse o se haya adelantado en este Juzgado, por consiguiente, deberá realizar su solicitud de corrección del F.M.I. 051-31054 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, <u>24 de octubre de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f71dc7391e6447061f38cae48a9ec0f97b4ebc90e4589355a954b6518e8e4**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2006-00239-00 ACCIÓN DE GRUPO de LUZ FANNY TORRES CASTAÑEDA Y OTROS contra INVERSIONES FERVEL S EN C EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0081 del expediente digital, el Despacho dispone:

Dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado en audiencia adiada 18 de septiembre de 2023, esto es, informar la dirección de notificaciones de los citados y realizar el trámite correspondiente conforme lo ordena la Ley 2213 o el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por consiguiente, requiérase al extremo actor para que dentro del término de quince (15) días, informe las direcciones de notificación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Cajas de Compensación Familiar Cafam, Colsubsidio, Compensar, Comfenalco y Caja de Compensación de Asegurados y acredite el trámite de notificación acorde lo expuesto. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c260a83f43982a9aa7002e138ca12064b5500bb6b630fab753a7127a9cab4b0**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2010-00403-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- contra PRIM S.A.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que en el mencionado auto se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, sin embargo, el mismo no ha sido publicado en el micrositio asignado a este Despacho y, adicionalmente, el mismo no ha sido remitido a sus canales de notificación electrónicos. Por lo expuesto, pidió se revoque la decisión censurada para en su lugar poner en conocimiento la pericia arrimada a efectos de pedir la complementación, aclaración o poder objetar el mismo.

TRASLADO DEL RECURSO

Téngase en cuenta que el traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la

decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar parcialmente el precitado auto, bajo el sustento que la pericia incorporada al Despacho no fue publicada ni remitida al email a efectos de ejercer su la contradicción del mismo, sin embargo, de tales argumentos no le asiste razón a la recurrente en tanto no existe disposición que imponga el deber por parte del Despacho de publicar tal documento. Y si bien la recurrente en su escrito incorporó una imagen de los traslados publicados por la secretaria de este estrado judicial, se le indica que los mismos corresponden a la fijación en lista que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

“(...) ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)”

Echando de menos la aquí reclamante que el traslado que se dispuso surtir es a través de auto, motivo por el cual no reviste de la fijación en lista del mencionado artículo, además que a las partes y a sus apoderados les asiste el deber de vigilancia de los expedientes a su cargo, bajo los preceptos del artículo 123 *ibidem*, y en razón a los cambios implementados con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionados por el Covid-19 a partir del año 2020, resulta evidente que la inspección de los expedientes se encuentra habilitada de manera virtual, motivo por el cual la parte interesada una vez publicado el auto debía solicitar el expediente a la secretaría de este Despacho, lo cual en efecto sucedió, ya que de las constancias que militan al interior del plenario en Pdf's 0174 es claro que una vez se remitió el escrito contentivo del presente recurso se le compartió los documentos requeridos además del link contentivo del del proceso, motivo por el cual no son de recibo los motivos expuestos en que no tenía acceso a tales documentos, pues se reitera que la parte tenía el deber de estar pendiente de las actuaciones proferidas, y de revisión del expediente, por lo expuesto la decisión se mantendrá.

Sin embargo, es evidente que el dictamen respecto del cual se dispuso correr el respectivo traslado, no se encuentra firme aún, puesto que el término concedido fue interrumpido con la presentación del mentado recurso.

Por lo anterior, por secretaria contabilícese el término concedido en auto anterior, y fenecido el mismo ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILÍCESE** el termino concedido en auto anterior, y fenecido el mismo ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA –
CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **082**
Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc001f818fbc5c2df127308e3f784e48719fe56be3976bc559822779fbdcb48**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-00028 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PARTICIPACIONES S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0104 del expediente digital, el Despacho resuelve:

El apoderado de la parte demandada allega memorial obrante en el PDF0102, en el que solicita se emitan las respectivas órdenes de pago que conforman el valor de la indemnización con motivo a la expropiación el cual quedó tazado en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$227.345.413), lo anterior habida cuenta que se encuentra en firme la decisión que resolvió la objeción presentada por la parte actora.

Revisado el reporte de títulos adosado en el PDF0103, se aprecia que en efecto, se encuentran los títulos Nos. 400100003200168 y 400100008917041, cada uno por valor de \$ 42.100.673,00 y \$ 185.244.740,00, respectivamente, los cuales arrojan un total de \$227.345.413, suma que corresponde a la indemnización a que tiene derecho la parte pasiva, a su vez, el togado, junto con su escrito, solicita su entrega, para lo cual aporta poder conferido por el representante legal de la entidad demandada donde le otorgan la facultad de recibir, además arrima las respectivas certificaciones bancarias para realizar los respectivos abonos.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría, previo fraccionamiento en los términos solicitados por el abogado de la demandada (Participaciones S.A.S.; PDF0102, páginas 3 y 4), **se realice la entrega** de los mencionados depósitos judiciales, con destino a las cuentas registradas en las certificaciones bancarias allegadas y en las cantidades allí reclamadas (PDF0102, páginas 15 y 19).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56842de4dec41df5669ad7fbc698ad79db60a00fc87491567c55ed8d7e5bcc98**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-00109-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR – contra ANDRES BERMUDEZ & CIA S.C.A

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0170 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Requerir por el medio más expedito al perito Hans Montoya, para que dentro del término judicial de diez (10) días, realice aclaración y complementación del dictamen, hecha por el apoderado judicial de la parte pasiva, en memorial obrante en el PDF0167. **Líbrese la respectiva comunicación.**

2. Por otro lado, no es posible atender por extemporánea la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Hans Montoya y presentado por el abogado de la entidad demandante (PDF'S 0168 y 0169), como quiera que se concedió para tal fin el término de tres (3) días, los cuales fenecían el 18 de octubre de 2023, a las 4:00 p.m., conforme lo regla el artículo 1° del Acuerdo CSJCUA19-11 y éste presentó dicho escrito a la hora de las 16:56 del 18 de octubre hogaño, por lo que se tiene por presentado el 19 de octubre del año que transcorre.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c65de0d8cb2b06e25459e3104abd4aef71803d9b659bae09c5e6c92cd11d10**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S. contra GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0278 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que los auxiliares de la justicia Hugo Segura Lara¹ y Martha Lucía Zúñiga Bedoya² aceptaron la designación efectuada y se posesionaron en el cargo, por tanto, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días sufrague los gastos de experticia señalados, para que los precitados profesionales, presenten el trabajo encomendado. **Comuníquese**

Cumplido lo anterior, por secretaría requiérase a los mencionados peritos para que presenten la experticia dentro del mismo término señalado en precedencia. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

¹ Cuaderno Principal, PDF0265

² Cuaderno Principal, PDF0273

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b3acb6c444554c2424db9281b7cd155c33d4aa94812e2cd9ce252d3c05b0f**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012016-00204-00 EJECUTIVO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA LILIANA ROJAS y ANGEL ARMANDO BASTIDAS BASTIDAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0059 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Téngase en cuenta la documental agregada en los PDF'S0051 a 0058 del plenario, dado que la misma cumple con los requisitos legales, se dispone:

Aceptar la cesión efectuada por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO respecto de la obligación que aquí se ejecuta. En consecuencia, téngase como cesionaria de la parte actora a dicha entidad. La anterior CESION queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado.

Se requiere a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que allegue poder para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc9b85b1526374c2ddd94e5aef48eb3e300c1c82cb9b7edbf740d0e784154e**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCION DE TUTELA No. 2017-00039-00 ACCIÓN DE TUTELA DE BLANCA ELCIRA RUIZ CONTRA EPS ECOOPSOS – HOY FAMISANAR E.P.S. (Incidente de desacato)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0030 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En atención al correo adosado en el PDF0029 del plenario, a través del cual el señor Jorge Ruiz en calidad de agente oficioso de Blanca Elcira Ruíz, solicita no cerrar el proceso pues aduce que la EPS accionada, no ha cumplido ya que la cita que tenían agendada para el 15 de octubre del año que avanza, el médico correspondiente no se presentó y expresa que las respuestas que entrega la incidentada solamente las emite por salir del paso.

Considerando lo anterior y previo a continuar con el trámite incidental. Ofíciase a FAMISANAR E.P.S., para que dentro del término judicial de tres (3) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de 6 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado. Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos, así como del fallo de 6 de marzo de 2017.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495418250a14d69c8ecbd4fd6d44038daa1d9bbc6d8e5747df77b26cb4f83eb**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00134-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GERMAN ADOLFO LOPEZ GRANADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0059 del expediente, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario el derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de Soacha, por la apoderada judicial del extremo ejecutante (PDF0055), con miras a obtener el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-87729.

2. Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación catastral del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-87729 (PDF0057), emitida por el Director de Gestión Catastral de Soacha.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1ac02517c0689f889ab90f6d52265916fa152e311c126c2cfbb59058f26f0**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00290-00 ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO de
EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO contra NANCY YANETH CORTES
HUERFANO Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0075 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas adosada en el PDF 0074 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2666385079840de8abc35ab319d2e74fb327325802bd615fde4c01d1c77eac**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00037-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0094 del expediente digital, el Despacho dispone:

Revisado el expediente, advierte esta Judicatura que se incurrió en una omisión en el auto adiado 14 de abril de 2023, pues mírese que en el numeral 1° de la referida decisión se dispuso el emplazamiento de los demandados Raúl Betancourt Munera, Raúl Betancur Munera, Héctor Raúl León Munera, Rocío León Munera, Juan Bautista Munera, Luis Enrique Munera León y Ruth Munera León, dejando por fuera de las inclusión en el registro de personas emplazadas a los demás demandados, ya que éste no se ha efectuado conforme se aprecia de las actuaciones adelantadas en el presente asunto.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, se ordena el emplazamiento de los demandados restantes, es decir; los señores Martha Cecilia Aguado Posada, Sara Ruth Álvarez Quiceno, Fernando Arenas Guerrero, Gustavo Correa Laverde, Rita Cecilia Flórez Acevedo, Laura Cristina Gómez Ocampo, Luz Marina Gutiérrez Munera, Juan Manuel Gutiérrez Munera, Estela Del Socorro León Munera, Guillermo León Munera, Licia León Munera, Rocío León Munera, Edelmira León Munera, Tulia Munera León y Sofia Munera León. En consecuencia, por secretaría realícese la inscripción de los aquí demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96217a05f6365e46a7e7ca1807788f92aa1f5d98ef3968e5eb489537fa3ea2**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00097-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0096 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el memorial agregado en el PDF0094 del plenario allegado por el apoderado de la ejecutante, se accede a la solicitud de entrega de los títulos objeto del remate, en consecuencia, se ordena entregar a la parte ejecutante las sumas de dinero que obren en este plenario, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 455 ibídem, una vez sea allegada la certificación bancaria donde se advierta la titularidad de la entidad bancaria ejecutante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017762eea59f52064150d1fcf697c9d1479430fd30f2feb519327f5abb35a087**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-132-0 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PROCESADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES Y LOGISTICA AMBIENTAL S.A.S y JOSE ANCIZAR FAJARDO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0089 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al plenario el paz y salvo emitidos por Bancolombia S.A. respecto de las obligaciones acá ejecutadas, aportados por la Representante Legal de la empresa Procesadora de Productos Agroindustriales y logística Ambiental S.A.S., obrantes en los PDF'S 0083 a 0088, los mismos pónganse a disposición de la ejecutante Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías para que dentro del término de quince (15) días efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39cf1e3555f8f6bf7f749312ed04475e72ceb86b852a164e5279f3b3762eba**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS. (Cuaderno Nulidad)

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0039 del incidente de nulidad, se dispone:

Dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, no ha brindado respuesta al oficio No. 0822 de 2 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó requerir al Dr. GUILLERMO TRIANA SERPA en calidad de Registrador de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 0650 de 16 de agosto de 2023 con el ánimo de informar al despacho que personas ostentan el derecho real de dominio del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-183085 y además informe el porcentaje que le corresponde a cada uno.

Por lo anterior, requiérase **por segunda vez** a la precitada oficina registral, para que dentro del término de cinco (5) días, brinde respuesta a dicha misiva, so pena de imponer sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., y previo agotamiento del trámite previsto en el parágrafo de la disposición en cuestión. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd8543847a93363c2bf8320b61ddb19e9f65d2c35d9b5b8459cfece6d45797**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS. (Cuaderno Principal)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0191 del cuaderno principal, se dispone:

En atención a que el perito Hans Montoya, designado en auto anterior presentó aceptaciónⁱ al cargo encomendado, por secretaría elabórese y remítase la respectiva acta de posesión, a efectos de que el mencionado auxiliar de la justicia la suscriba. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

ⁱ Cuaderno Principal,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

PDF0193

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: 532739859fbcd88d43744f5fbb2d5459441fd0b4223757ac5a0160a1c161ab5

Documento generado en 23/10/2023 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-0011-01 de OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO contra NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ, LUZ ANGELA BORELLO BUITRAGO, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON Y OTROS (proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el *a quo* remitió correo dando cumplimiento al requerimiento hecho por esta sede judicial, remitiendo enlace del expediente a efectos de verificar los audios faltantes, encuentra esta sede judicial que pese se agregaron los archivos digitales Nros. 35,36,37, y 38, registros magnetofónicos de los cuales se observa lo siguiente:

- Pdf 035 tiene una duración de cincuenta y cinco (55) segundos sin que se evidencie pronunciamiento alguno.
- Pdf 036 tiene una duración de un minuto con veinte segundos (1:20), se observa la verificación de un lindero.
- Pdf 0037 tiene una duración de cuarenta y siete minutos y 32 segundos, se registra verificación de linderos, recepción de unos testimonios y alegatos de conclusión.
- Pdf 0038 tiene una duración de siete minutos con treinta y cuatro segundos (47:34), se observa la instalación de la audiencia y presentación de las partes.

De donde resulta evidente que no se encuentra el registro de la decisión proferida, ni del recurso interpuesto, circunstancia por la cual, no se dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta sede judicial en auto del 1 de septiembre de 2023, siendo evidente además que los archivos incorporados no guardan un orden de la manera en la cual se realizó la diligencia.

Por lo anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias, al juzgado de conocimiento para que proceda remitir en **debida forma el expediente** atendiendo las observaciones hechas en líneas anteriores, además de que se le solicita **organizar de manera cronológica la secuencia de los audios incorporados al plenario.**

Por secretaria ofíciase y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de e de 2023 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No.082

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d69725f638befde0baa81f0bb4457898afaad539cff86f66b94cf9a370698**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120210004100 de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOLGROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S.

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y subsidiariamente en apelación presentada por la parte ejecutante contra el auto del 21 de septiembre de 2023, mediante los cuales se negó la pérdida de competencia.

EL RECURSO

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, muestra su inconformidad con la decisión adoptada luego de considerar que **i)** en el presente asunto esta sede judicial perdió competencia desde el 8 de marzo de 2023, además que la determinación de prorrogar el asunto se hizo sin justificación alguna, término que igualmente ya feneció, **ii)** además de indicar que no se cumplen los presupuestos de la sentencia T-341 del 2018 ya que no se han dado las cuales enlistadas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, ya que la decisión se funda en la interrupción de términos y no suspensión del proceso lo cual estimó no ser recibo para cumplir el plazo con que cuenta al sede judicial para decidir la instancia y **iii)** refirió que no ha hecho un uso desmedido con los recursos que ha interpuesto, por lo que no se cumplen los presupuestos de la mencionada decisión, pidiendo se revoque la decisión y se declare la pérdida de competencia desde el 8 de marzo de 2023.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutada refiere que las censuras elevadas por la recurrente son

argumentos repetitivos y los cuales ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, buscando no acatar lo ordenado por el Despacho frente a la legalidad del título, indicando que esta una vez se decidió tramitar la tacha ha mostrado *“su negatividad y timidez mediante solicitudes y recursos”*, mencionando las diferentes misivas que se han presentado al interior de la litis, precisando que todas y cada una han sido resueltas, por lo que pidió mantener la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por la recurrente, tienden a atacar las decisiones ya adoptadas con anterioridad por esta sede judicial y las cuales cobraron firmeza, como lo es el trámite dado a la tacha de falsedad y la prórroga de los seis meses, argumentos sobre los cuales no se hará análisis alguno en tanto ya fueron objeto de pronunciamiento y la parte deberá estarse a lo ya resuelto.

Ahora, en lo que atañe a la decisión de declarar la no pérdida de competencia, debe decirse que si bien el artículo 121 del Estatuto General del Proceso, consagra que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Se debe tener en cuenta que sobre dicho aspecto existen múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, dentro de las cuales encontramos las sentencias STC-8849 de julio de 2018, T-341 de 2018, STC-14507 del 7 de noviembre de 2018, STC 14827 y STC 14822, ambas del 14 de Noviembre de 2018, STC-14918 del 14 de noviembre de 2018, STC 427-2019 del 24 de enero de 2019, STC-1553-2019 del 14 de febrero del presente año; acogiendo éste estrado judicial la tesis planteada por la Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2018, en la que se consagró que:

“...la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo

razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ”*

Por ende, al aplicar dichos postulados jurisprudencial al caso bajo estudio como se dejó anotado en el auto aquí cuestionado que se profirió mandamiento de pago el 17 de febrero de 2022, -Pdf 022- y que la parte ejecutada se notificó de éste el 7 de marzo de 2022, y mediante auto del 31 de marzo de 2023, se prorrogó el término para dirimir la instancia por 6 meses, el cual fenecía el 8 de septiembre de 2023, sin que la sentencia de primera instancia fuera proferida dentro de dicho término, además de haberse anotado los periodos y las actuaciones que de una u otra manera han impedido el curso normal del asunto, actuaciones de la que se desliga que la presunta mora judicial con la que se ataca la falta de competencia de esta juez de instancia, no se dio por capricho de ésta falladora, sino por el contrario, el término para fallar se prolongó por las constantes peticiones de las partes procesales, con ocasión a las decisiones adoptadas por esta Juzgadora, en cumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 42 y 43 de nuestro estatuto procesal, razón por la cual no es recibo que pese a las múltiples solicitudes arimados al interior del proceso, la parte actora pretenda derrumbar la actuación, que a la fecha, se ha realizado conforme a los parágrafos legales, siendo evidente que no hay lugar a anular la presente actuación desde el 8 de marzo del 2023, como lo pretende la parte ejecutante, ya que si bien lo está alegando la parte antes de proferirse sentencia, la mora se encuentra debidamente justificada.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión adoptada. Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo

Por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra en el efecto **DEVOLUTIVO**, por secretaria remítase el expediente ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca-

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 23 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.082

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad827859b5b659c1ff1b0473fba3a8b857fc6a56a3d0bcf1a9792244ad30ff**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00133-00 ORDINARIO LABORAL de CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO contra PROTEINAS y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. PROTEICOL S.A.S., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0208 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al expediente el dictamen en contradicción al notificado y emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aportado por el apoderado judicial de la demandada PROTEICOL S.A.S. (PDF0201).
2. Considerando que mediante proveído adiado 26 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (PDF'S 0190 a 0191) y se dispuso su notificación acorde lo previsto en el párrafo único del artículo 2.2.5.1.39 y lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo anterior, y dado que el abogado del demandante presentó dentro del término, recurso de apelación contra el aludido dictamen (PDF'S 0202 a 0207), procede esta Judicatura conforme lo prevé el párrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, esto es; por secretaría remítase a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el mencionado recurso de alzada y sus anexos para lo de su competencia. **Oficiese.**

Tan pronto se cuente con la decisión de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca respecto la apelación del dictamen, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T., y la S.S.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e26625c8c9d10e8bdf07dccd6abd5d948ed3aa7be45aac067ce9dfc9ea2ada**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES LTDA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0193 del expediente, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visible en el PDF 0192 del plenario, a través del cual solicita fijar fecha para el remate de los bien inmuebles identificados con F.M.I. 051-226474, 051-226482 y 051-226480 y el mismo obre al proceso para los fines legales pertinentes.

Conforme a lo anterior y continuando con el trámite del asunto, se fija fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala las **8:30 a.m. del día 21 del mes de febrero de 2024.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f2b6f070c07fe92c472c88a8503135f44cc811f3aaff88307e5749eee6f8a**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00153-00 ORDINARION LABORAL de GINA FERNANDA MANCERA contra COLEGIO COSMOS E.U.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0105 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas adosada en el PDF 0104 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786ed11eb132bed985072b78a3512162cfd4fe4dd715da5ecb128b45838cc25**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120210017800 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS de YENNY ESPERANZA MESA MONGUI contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MANZANA 7 P.H.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0143 del plenario, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta el memorial visible en el PDF0140, a través del cual la representate legal de la demandada, allega el video contentivo de la grabación de la asamblea extraordinaria de agosto de 2021 en memoria USB.

Considerando lo anterior, por secretaría cárguese el precitado material fílmico al expediente.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>24 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb5df7d9860685d862d5c4c807c009619a3d38cadff8597739f1347079a30d**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00277-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA y MARTHA YANETH TORRES RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0136 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta la respuesta emitida por parte del Banco Popular (PDF0135).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f96a63e7f820744c0ddc238bd1843d4b8459ad9c4ee1c8c03537d39c4a0302**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00070-00 VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de ISABEL MOJICA GARZÓN contra IVAN FERREIRA DUITAMA.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0036 del plenario, el Juzgado dispone:

El apoderado judicial del extremo actor aporta memoriales adosados en los PDF'S 0033, 0034, 0037 y 0038, a través de los cuales solicita se tenga por notificado al demandado y se proceda a fijar fecha y hora para adelantar audiencia inicial, ya que aduce que el 1° de septiembre del año que avanza, efectuó la gestión de enteramiento conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Considerando lo anterior, es menester precisarle al togado que mediante proveído adiado 23 de agosto de 2023, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, decisión que fue recurrida por el profesional de derecho resolviéndose la misma en auto de 21 de septiembre de 2023, en ella se negó la reposición y se concedió la alzada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil.

El expediente fue remitido al Superior, mediante oficio No. 0828 del 2 de octubre de la presente anualidad, en consecuencia, esta Judicatura carece de competencia para resolver sobre lo pretendido por el memorialista hasta tanto, se desate la apelación presentada incoada por el abogado de la demandante.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>24 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd26528b440ae21241a32d498efa3e73ea50b78bbc79bf419226eedc2197322**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00155-00 VERBAL DE PERTENENCIA de
DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ contra H.I. DE HERNANDO VASQUEZ
TARQUINO Y OTROS.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Indicó el recurrente que si bien mediante auto del 5 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que se presentaran las fotografías de las vallas so pena de decretar el desistimiento tácito, refirió que para el mes de febrero y abril aportó las mismas las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte del Despacho mediante autos del 9 de marzo y 12 de mayo de 2023, por no cumplir con lo exigido en la norma, sin embargo estima que las mismas cumplen con ello, por lo que tal exigencia ya se encontraba satisfecho con anterioridad al requerimiento hecho, por lo que pidió se revoque la decisión y se ordene continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el en curso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque

y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar el precitado auto, pidiendo se tenga por cumplido al interior del trámite las fotografías arrimadas en cumplimiento a lo previsto del inciso 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dará aplicación al desistimiento tácito *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho luego de revisadas las actuaciones, que en efecto le asiste razón a l apoderado, toda vez de la revisión efectuada al PDF 102 mediante el cual se arrimó el nuevo registro fotográfico, conforme lo pedido en auto del 12 de mayo de 2022, es claro que la valla se encuentra instalada **en el frente del bien inmueble** objeto del proceso además que, conforme las fotografías adosadas con anterioridad de las cuales es posible divisar el contenido íntegro de la misma, es claro que el contenido de la misma cumple con las previsiones el inciso 7 del canon 375 *ibidem*, esto es:

- “(…) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.(…)”*

Así las cosas, se revocará en su integridad el auto aquí censurado, para en su lugar tener en cuenta el registro fotográfico arrimado y se ordenará a la secretaria de este despacho dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 7 del artículo 375 del Código General del proceso, en consecuencia, se ordena a la secretaria de este Despacho, la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867db597a3a330117e887bec32abe2e7658e731f862475cf3535645f68ce5148**
Documento generado en 23/10/2023 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120220030300 EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA -ANI contra JAIRO MONTOYA PASIMIO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0071 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón aceptó la designación efectuada y se posesionó en el cargo¹ por tanto, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días sufrague la fracción correspondiente de los gastos de experticia señalados, para que el precitado profesional, presente el trabajo encomendado. **Comuníquese**

Cumplido lo anterior, por secretaría requiérase al precitado perito para que presente la experticia dentro del mismo término señalado en precedencia. **Comuníquese**

2. Tómese en consideración que, al apoderado judicial de la parte pasiva, aportó comprobante de pago (PDF0069) de la fracción correspondiente de los gastos de experticia fijados, obre en mismo en el proceso y déjese a disposición del perito designado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Cuaderno Principal, PDF0067

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc6f8afcc03825e4d40965b6a3ccdecdc3380cf50b5e9be6df947b883b7d63**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00019-00 ORDINARIO LABORAL de DORIS MARIA ORTIZ SOLANO Y OTROS contra SOCILUZ S.A. E.S.P., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0007 del cuaderno de incidente de nulidad, el Despacho dispone:

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social presentó recurso de apelación en contra del auto adiado 9 de octubre hogaño que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado, y considerando que de acuerdo a lo previsto en los numerales 5° y 6° de la norma aludida, que enmarca este tipo de autos como apelable, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Para tal fin, la secretaria de este Despacho deberá remitir el expediente digital dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39021baaf1ffea5370d5fb5ee5e6f322821567875699dbf7832b212c9f19712**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00058-00 ORDINARIO LABORAL de OLGA LUCIA DIAZ NIÑO contra MARIA TERESA CANTOR DIAZ Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0042 del plenario, el Despacho resuelve:

Revisando la actuación, se advierte que en proveído adiado 29 de agosto del año que avanza, se decidió tener en cuenta el trámite de citatorio de notificación personal de acuerdo con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en cuanto a los demandados María Teresa Cantor Díaz y Armando Prieto Cantor.

Sin embargo, revisado el aludido citatorio (PDF0035) advierte el Juzgado, que no es posible tener en cuenta dicha gestión, aportada por el apoderado judicial del extremo actor pues se aprecia que el togado citó de manera errónea el horario de atención de esta Sede Judicial, ya que no tomó en cuenta que el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, por el cual se modificó el horario de atención del Circuito Judicial de Soacha, estableciéndolo así: de lunes a viernes en el horario 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm.

Por lo expuesto en precedencia, se dejará sin efecto el auto adiado 29 de agosto de la presente anualidad y en su lugar, se requiere al profesional de derecho para que nuevamente adelante la gestión tendiente a la notificación personal de los demandados en los términos del artículo 291 del C.G.P., teniendo presente lo esbozado.

Aunado a lo anterior, se requiere al apoderado del extremo actor que en el trámite de enteramiento incluya al demandado Carlos Prieto Cantor.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, <u>24 de octubre de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1bce620f1ba90d5a923df11baa2baae7243cbcff926458508536a5720cc939**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120230011200 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA de GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ contra TRANSPORTES VELOSIBA S.A..

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté remitió correo, en respuesta a la requerimiento hecho por esta sede judicial en audiencia del 19 de septiembre de 2023, y comunicado mediante oficio No. 00798 del 21 de septiembre de 2023, lo cierto es inspeccionado el audio incorporado en Pdf 0016, encuentra el Despacho que el mismo no es el requerido por este Despacho, toda vez que no corresponde a las audiencias que dicho estrado judicial adelantó el **26 de septiembre de 2022 y 27 de febrero de 2023**, al interior del proceso con radicado 2021-379.

Por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, para que en el término de diez (10) días proceda a dar trámite al requerimiento efectuado mediante oficio No. 00798 del 21 de septiembre de 2023, esto es para que, *“informe si los audios correspondientes a las audiencias adelantadas el 26 de septiembre de 2022 y 27 de febrero de 2023, al interior del proceso con radicado 2021-379, reposan en los archivos de dicha sede judicial y en caso afirmativo, procede a remitir las mismas de manera inmediata, a efectos de continuar con el trámite de esta instancia, en caso de no contar con copia de estas, se le solicita que en el mismo término esté adelanten las gestiones pertinentes para la recuperación de las mismas, de lo cual deberá llegar las constancias respectivas y en caso de que no puedan recuperar dichos activos magnetofónicos se solicita que certifiquen tal situación a efectos de tomar los correctivos a los que haya lugar en esta instancia.*
OFICIESE.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **082**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525639e4cb97fc438c7f44357a1367c724f8e82f2aa53f6fca613e0ffaf526f**

Documento generado en 23/10/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00126-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.,
contra CARLOS MARIO ALDANA SÁNCHEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0030 del plenario digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de crédito (PDF 0027) y costas (PDF 0029), se ajustan a derecho, este Juzgado les imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf90f9ceac7fb16d6744b6929027c141a7460376755a6f649183fbbaa637f4d1**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00228-00 VERBAL DE PERTENENCIA de EDUARD ALONSO PACHECO GAMA contra CANTOR FELICIANO ÁNGEL ALBERTO, CANTOR FELICIANO ELIZABETH, CANTOR FELICIANO JOSÉ JOAQUÍN, CANTOR FELICIANO LAURA CECILIA, DE ESCOBAR MERCEDES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con los anexos (PDF'S 0007 a 00012), observa esta Judicatura, que es imperativo inadmitir nuevamente la demanda, por tanto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda contra la totalidad de personas que ostentan la calidad de titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble a usucapir, conforme lo preceptúa el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., lo anterior dado que de los certificados de tradición y libertad arrimados (PDFS' 0008 y 0010), dan cuenta que allí figuran CANTOR FELICIANO ÁNGEL ALBERTO, CANTOR FELICIANO ELIZABETH, CANTOR FELICIANO JOSÉ JOAQUÍN, CANTOR FELICIANO LAURA CECILIA, DE ESCOBAR MERCEDES y CANTOR SOLORZANO JORGE.
2. Aunado a lo anterior, deberá informar si conoce o no la dirección de notificaciones de las personas referidas en el numeral anterior. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
3. Dado que en la anotación No. 007 del F.M.I. 051-1985 de la ORIP de Soacha, se aprecia la inscripción de medida cautelar de embargo en atención al inicio de la sucesión del señor CANTOR SOLORZANO JORGE, deberá indicar si dicho proceso se encuentra en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No.
082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7703a13ccd1b7b74b29215c8801d86f734f4d1bd6e7ae08ff88ea366ec3e95**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00229-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELKIN EDILSON CHITIVA AMAYA contra CANTOR FELICIANO ÁNGEL ALBERTO, CANTOR FELICIANO ELIZABETH, CANTOR FELICIANO JOSÉ JOAQUÍN, CANTOR FELICIANO LAURA CECILIA, DE ESCOBAR MERCEDES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con los anexos (PDF'S007 a 0012), observa esta Judicatura, que es imperativo inadmitir nuevamente la demanda, por tanto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda contra la totalidad de personas que ostentan la calidad de titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble a usucapir, conforme lo preceptúa el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., lo anterior dado que de los certificados de tradición y libertad arrimados (PDFS' 0008 y 0010), dan cuenta que allí figuran CANTOR FELICIANO ÁNGEL ALBERTO, CANTOR FELICIANO ELIZABETH, CANTOR FELICIANO JOSÉ JOAQUÍN, CANTOR FELICIANO LAURA CECILIA, DE ESCOBAR MERCEDES y CANTOR SOLORZANO JORGE.
2. Aunado a lo anterior, deberá informar si conoce o no la dirección de notificaciones de las personas referidas en el numeral anterior. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
3. Dado que en la anotación No. 007 del F.M.I. 051-1985 de la ORIP de Soacha, se aprecia la inscripción de medida cautelar de embargo en atención al inicio de la sucesión del señor CANTOR SOLORZANO JORGE, deberá indicar si dicho proceso se encuentra en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No.
082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230763abdb0f40ed25a5b25aaf35ae8b5bcc912e4e9be28bf30d7b036fc22240**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00231-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO MEJÍA VIGOYA contra CARLOS MONTOYA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0013 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 9 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb35d9092d262995d9899028c10904a06807f1725205103c23ae5724630d11**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00243-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ANATILDE PELAÑOZA ORJUELA, MARÍA VALENTINA PEÑALOZA QUINTERO y YENNY GRACIELA ORJUELA PEÑALOZA contra ABEL PEÑALOZA VÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue Certificado de Tradición y libertad de los bienes a usucapir, con fecha de expedición no superior a treinta (30) día, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo conforme lo indica el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá introducir en el cuerpo de la demanda acápite denominado “*CUANTÍA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, indicará si tienen proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46577c7ca17c6c1c9890352e1512d4c0fc881335c8cd9185dee1be14f842162f**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00244-00 VERBAL – REIVINDICATORIO de JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ORJUELA contra CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. MARÍA INÉS BELLO DE MARENTES, PATRICIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, PEDRO RAÚL RAMÍREZ, ÁLVARO BRAVO CONTRERAS, ALFONSO VELÁSQUEZ DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso debidamente actualizados cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
2. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
3. Aporte un certificado vigente, expedido por autoridad competente en el que se indique el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad con las previsiones del numeral 3° del artículo 26 del estatuto general del proceso.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “COMPETENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Tendrá que aportar la escritura pública No. 1932 del 21 de julio de 2003 suscrita en la Notaría 56 de Bogotá.
6. La parte demandante deberá señalar de conformidad con el artículo 952 del Código Civil de manera expresa el o nombres del actual poseedor, así como su identificación y domicilio -núm. 2° del art. 82 del C.G.P.- del bien que pretende le sea reivindicado, toda vez que la demanda se dirige además contra Personas Indeterminadas.
7. Conforme el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., integre el juramento estimatorio al escrito de demanda.
8. Deberá aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, claramente determinados, en orden cronológico, clasificados y enumerados acorde lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
9. Aclare la pretensión tercera de la demanda pues solicita que se condene a pagar a la demandada por *“los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos...”* sin precisar a que corresponde aquellos ni su valor.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022) y deberá integrarla en un solo escrito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacec024048bd5e2a2cb7bef4cfede95c97623c1213e4b5b568738af5fc11e6f**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO 2023-00245 DE FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ BELLO, LIQUIDADOR DE OXIDOS Y METALES S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contra STÁNDAR ZINK S.A.S.

Efectuado el estudio pertinente a la acción presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que ello no es procedente toda vez que no existe título valor que soporte las pretensiones, en tanto si quiera aportó documento alguno que permita establecer las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso. de ahí que no se cumpla con el requisito de exigibilidad contenido en la norma que viene de citarse, y, por lo tanto, no se acredite la existencia de algún título ejecutivo, habrá de negarse la ejecución reclamada.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ BELLO, LIQUIDADOR DE OXIDOS Y METALES S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contra STÁNDAR ZINK S.A.S.**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy,24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 82

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2c72d6ebf96c5f4e7fe5848eaf3fa31d2cf3d419a6bff77324fd5e52a325a7
Documento generado en 23/10/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00246-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ERNESTO DE JESÚS SÁNCHEZ GARZÓN contra JORGE CASABIANCA CAMACHO Y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Revisada la cédula de ciudadanía No. 2721425 correspondiente al señor Jorge Casabianca Camacho (Q.E.P.D.), demandado en el presente asunto, en la consulta de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se pudo establecer que el precitado señor se encuentra fallecido, así entonces, tendrá que indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la parte actora tendrá que adecuar el poder y la demanda.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO*”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Tendrá que aportar certificado de existencia y representación de la demandada Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial GYG S.A.S. y LINEAS GRANADINAS INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, con vigencia no superior a treinta (30) días.
6. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 y numeral 5º del 375 del C.G.P.

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co>

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 24 octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6971e6a1725beba268a4f2324b59df72ba20983df4bf13f596f4190de635d95d**
Documento generado en 23/10/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00247-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CARREÑO contra JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ CARREÑO Y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Dado que informa que el demandado José Roberto Rodríguez Carreño (Q.E.P.D.) se encuentra fallecido, tendrá que indicar si tienen proceso de sucesión en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la parte actora tendrá que adecuar el poder y la demanda.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*V.I. CLASE DE PROCESO -COMPETENCIA Y CUANTIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
5. Apórtese certificado de tradición y libertad con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 y numeral 5º del 375 del C.G.P.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>24 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 082 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae528bf2b658dec826460547e439dd4019b9db426a6efda031e303e045a4a28**
Documento generado en 23/10/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>